

A DESPACHO:

CALDONO – CAUCA, 18 DE OCTUBRE DE 2022: En la fecha se informa, que, la demandada compareció el proceso y fue notificada de manera personal, tanto, del mandamiento de pago, como de la demanda y sus anexos, sin que haya procedido a realizar el pago de lo adeudado o haya formulado excepción alguna. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00067-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : ADALGIZA MARIA NIETO DE TRUJILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA**

Caldono - Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandataria judicial, Dra. **LISSETH VANEA LONDOÑO BADILLO**, en contra de la señora **ADALGIZA MARIA NIETO DE TRUJILLO**.

DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **ADALGIZA MARIA NIETO DE TRUJILLO**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenida en el pagaré N° **0211 0610 0008 012**, que contiene la obligación No. **7250 2110 0131 638**, suscrito el 22 de mayo de 2018, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000,00)**, en mora desde el 14 de junio de 2020.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2021, librándose mandamiento de pago en contra de la demandada, el día 12 de julio del mismo año, librándose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que, fue entregado en el lugar de residencia el 30 de agosto de 2021, compareciendo ante el despacho el 05 de abril de la presente anualidad, fecha en la que es notificada de manera personal, tanto, del mandamiento de pago, como de la demanda y sus anexos, sin que hubiera realizado el pago de lo adeudado, ni propuesto medio exceptivo alguno.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandada son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y la segunda, de manera personal, dado el pleno conocimiento que tiene respecto del trámite de ejecución que se adelanta en su contra, quedando debidamente integrada la Litis, tanto, por activa y pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2° *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto, la demandada no pagó la totalidad de la obligación, ni propuso excepción alguna, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas, y, las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 12 de julio de 2021, en contra de la señora **ADALGIZA MARIA NIETO DE TRUJILLO**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, estos liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

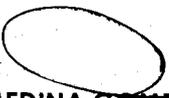
TERCERO. CONDENAR a la ejecutada a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$479.252.00, a favor del demandante y en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ